--- Trelew, de marzo de 2019.----------

----- **VISTOS:** Estos autos caratulados: “M., C. S. y Otra s/ Incidente de Responsabilidad en autos: "M., C. S. c/ D. D., M. y Otro s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte N° 70 - Año 2016) (Expte N° 220 - Año 2017)” (Expte. Nro. 14 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Laboral N° 2 de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 176 por el Banco del C. S.A. incidentado contra la sentencia interlocutoria N° 247/2018 de fs. 168/175, concedido a fs. 177 y fundado a fs. 178/180vta., cuyo traslado de fs. 181 fue contestado por la parte incidentista a fs. 182/185vta. ----------

----- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---- I.- Que a fs. 168/175 el magistrado de grado resuelve hacer lugar en todas sus partes al incidente de responsabilidad promovido por el Sr. C. S. M. y la Dra. M. V. T. en contra del Bco. C. S.A, condenando a este último a abonar en el plazo de 10 días la suma de $151.000, con más los intereses a la tasa del referido banco para sus operaciones generales vencidas, a calcularse desde que ingresaran sumas de dinero a la cuenta sujeta a embargo y que hayan debido ser retenidas hasta llegar a las cantidades por las cuales se ordenó el embargo. Asimismo, impuso las costas a la incidentada vencida.----------

----- Para así decidir, señaló, en lo pertinente, que la norma por la cual transita el presente incidente y en que la parte actora basa su pretensión indemnizatoria contra el Bco del C. S.A. es el art. 538 del CPCC. Luego de efectuar un pormenorizado relato de las diversas circunstancias relevantes que se suscitaron en los autos principales, indicó que los incidentistas fueron perjudicados por el incumplimiento a las reiteradas mandas judiciales ordenadas en los autos principales al tercero oficiado –Bco. C. S.A.– por cuanto con su actuar reticente se los privó de percibir sumas de naturaleza alimentaria reconocidas en aquellos autos. Remarcó que ingresaron diversos importes a la cuenta del deudor, Sr. R. T. Z., que no fueron retenidas por el Bco C. S.A. y que, de tal manera, no solo desoyó la orden de embargo emanada del juez de grado sino que también omitió brindar información certera con la que sólo la entidad bancaria cuenta respecto de sus clientes, alegando -en la especie- no poder determinar bajo qué conceptos ingresaban sumas de dinero a la cuenta del demandado ejecutado. Expresó que la falsedad de tal circunstancia en la que se fundó el banco incidentado quedó evidenciada al acompañar meses más tarde los extractos de movimientos bancarios de la referida cuenta, de donde –agregó- surgen trasferencias y depósitos a favor del titular de la cuenta por sumas de dinero que ingresaran por fuera de lo consignado como “Pago de Haberes”.----------

----- II.- Contra dicha decisión el banco incidentado interpuso recurso de apelación a

fs. 176 y a fs. 178/180vta. lo fundó. Señala que le causa agravio que el sentenciante haya endilgado responsabilidad a su parte al entender que ha causado un daño al acreedor laboral y su letrada por no cumplir las distintas mandas judiciales, posibilitando al demandado de los autos principales que disponga libremente de su cuenta y la vacíe. Luego de citar fragmentos de la sentencia recurrida, manifiesta que se puede advertir que el juez *a quo* efectuó una errónea apreciación respecto a las obligaciones de su parte y su eventual responsabilidad por haber acatado la normativa vigente. Manifiesta que el sentenciante pretende subsanar la imprecisión de sus órdenes, o por lo menos de los oficios que remitieron a su entidad, haciéndolo responsable por las sumas que no pudieron ser embargadas. Expone que los embargos fueron ordenados sobre “las sumas que tengan depositadas los demandados", lo que no merece otra interpretación que la de embargar las sumas que existan depositadas al momento de notificarse el embargo ya que —agrega- para embargar las sumas que ingresen a la cuenta, hay que embargar las cuentas en sí o debe requerirse que se trabe embargo sobre toda acreencia actual o futura que ingrese en la cuenta embargada hasta cubrir la suma consignada. Manifiesta que la imposibilidad de determinar cómo se conforma un saldo es una realidad contable insoslayable y que en concordancia con la normativa que limita la aplicación de embargos en las cuentas de haberes imposibilitaba al Banco a dar cumplimiento con la medida. Añade que se agravia además de la interpretación del sentenciante respecto a que dentro de las excepciones que establece el Decreto N° 484/87 se encontrarían las "deudas de carácter alimentario". Señala que ello excede a lo que claramente establece la norma en su art. 4° por cuanto la norma no aplica derechamente en casos de deudas de "carácter alimentario" sino a los casos de cuotas por alimentos. Indica que su parte únicamente recibió una orden imprecisa de embargo sobre una cuenta que no podía ser embargada y cuyo embargo debía ser dirigido en contra del empleador del demandado, lo que —añade- fue advertido por la propia actora quien redirigió su medida en contra del Municipio de Trelew empleador del demandado el 28/12/16. Expone su versión respecto de las circunstancias fácticas suscitadas a fin de poner de resalto que su actuar fue diligente y que si existió un daño sufrido por la actora y sus abogados fue únicamente sobre la suma de $19.587,69 —saldo existente en la cuenta al 20 de Marzo de 2017 en que recibió el oficio que menciona— y no del monto total que se pretendía embargar, lo cual —indica- implicaría un enriquecimiento sin causa por parte de la actora. ----------

------ III.- Preliminarmente, corresponde señalar que, tal como señaló el sentenciante, resulta aplicable a la especie el régimen jurídico establecido por el art. 538 del CPCC en concordancia con el art. 736 del C.C. —actual art. 877 del C.C.yC.— al que remite la

norma procesal.----------

----- Al respecto, se ha dicho que el artículo no es claro en su redacción cuando dice: "si los bienes *embargados* se encontrasen en poder de un tercero"; debió decir: "si los bienes *a embargar* se encuentran en poder de un tercero se procederá contra ellos y…". En este supuesto se le notifica el embargo decretado al tercero, y desde ese momento se transforman en indisponibles, por ello es de aplicación el art. 736 del Código Civil. El tercero a quien se notifica puede ser un banco, en cuyo caso habrá que notificar a la gerencia del banco del embargo, que por ser de fondos impide su disposición, pero no la operación (conf. Falcón, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado, Concordado y Comentado", Abeledo-Perrot, 1984, Tº III, pág. 657/658). ----------

------ El concepto de tercero tiene entonces un alcance muy amplio, que se corresponde con los distintos modos de trabar el embargo, según la naturaleza de los bienes que son afectados (Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, 2008, T. 9, Pág. 711) y que en el caso de sumas depositas en cuentas bancarias –tal el de la especie- torna aplicable tal calidad al Banco oficiado a fin de que efectivice la medida judicial dispuesta. ----------

------ Asimismo, con relación al art. 877 del CCyC (art. 736 del CC), se señala que el embargo de un crédito es una orden judicial que se da a petición de un acreedor del acreedor de la relación obligatoria que le ordena al deudor que no pague a su propio acreedor y además que, al tiempo del cumplimiento deposite la totalidad o parte de esa suma a la orden del juez en la cuenta del expediente judicial. Es importante distinguir los diferentes papeles que juega cada uno de los intervinientes; por un lado el acreedor embargante, por el otro el acreedor de la relación jurídica donde el crédito es su objeto quien a su vez es el deudor del embargante; por último el deudor a quien se le notifica de la orden judicial de embargo, que le impide ejercer su derecho de *solvens*, sino que debe cumplir con la orden judicial (Alterini, Jorge H., Director, "Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético", ed. La Ley, 2016, T. IV, págs. 437/438).----------

------ El embargo se encuentra formalmente trabado sobre el crédito, una vez que haya sido notificado el tercero deudor (533 CPCCN); en tal situación, si el tercero (deudor del crédito) paga la totalidad del mismo al acreedor (deudor del acreedor embargante) el pago no será válido y es declarado inoponible frente al acreedor embargante. Notificada la traba del embargo o la constitución de la prenda, aquel que pague al titular del crédito, realiza un pago inoponible al acreedor embargante que puede solicitar al juez que este responda con sus propios bienes por el pago efectuado (art. 533 CPCCN), por aplicación de la máxima "quien paga mal, paga dos veces". Sin

embargo, en dicha situación, el tercero notificado del embargo puede repetir el pago indebido del acreedor del crédito, en los términos del art. 1796, inc. c, CCyC, por ser quien percibió indebidamente la suma oblada (Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo- Picasso, S., Directores, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Infojus, 2015, T. III, págs. 201/202). ----------

------ De tal modo, no cabe dudas de que nos encontramos ante el supuesto establecido en las mencionadas normas toda vez que en las presentes actuaciones los incidentistas pretenden que se le endilgue al Bco. C. S.A. la responsabilidad que deriva del art. 736 del C.C. –actual art. 877 del CCyC – a través del procedimiento dispuesto por el art. 538 del CPCC en tanto ambas normas disponen que el pago efectuado por el deudor de un crédito embargado –en la especie la omisión de indisponer los fondos por parte del banco incidentado– será inoponible al acreedor embargante –el Sr. M. y la Dra. T.–, y si lo hiciera podrá ser declarado responsable y obligado a solventar la deuda con este último a través de la vía incidental o del juicio sumario como dispone el código de rito.

----- IV.- Sentado lo anterior, corresponde dejar aclarado que quien pretende ser indemnizado deberá acreditar en primer lugar la existencia del pago por parte del tercero al deudor del acreedor embargante –es decir, a su acreedor– y, en segundo lugar, para determinar la extensión de la responsabilidad, cuál es el importe del pago indebido. ----------

------ En tal sentido, resulta necesario reseñar sintéticamente las circunstancias que llevaron a la iniciación de las presentes actuaciones. ----------

------ Ello así, de las constancias obrantes en los autos principales, se observa que: ---

----- A fs. 59, mediante providencia de fecha 09/09/2016, se ordena trabar embargo sobre cualquier fondo en moneda nacional o extranjera que tengan depositados los demandados M. D. D. y R. T., en cuentas corrientes, cajas de ahorro, plazos fijos o cuentas custodio, en el Bco C. S.A., hasta cubrir las sumas de $ 151.000, importe este al que ascendía el capital adeudado al actor y a los honorarios conforme sentencia homologatoria de fs. 51 y vta., con más la suma de $45.000 que se presupuestaron provisoriamente para intereses y costas del juicio. ----------

------ A fs. 60, a los fines de la traba del embargo, la actora diligencia el Oficio Nº 746 a la referida entidad bancaria con fecha de recepción de fecha 14/09/16 (ver fs. 64).-

------ A fs. 63, en fecha 16/09/16, el banco informa que el único producto que poseen los demandados -Sres. M. D. D. y R. T. S.- es una caja de ahorros correspondiente a haberes como dependientes de la Municipalidad de Trelew, por lo que no es posible cumplir con la manda judicial por ignorar el origen o concepto por el que se conformaba el saldo. ----------

----- A fs. 72, en fecha 18/10/2016, en atención a lo informado por el banco y en razón

de la inembargabilidad dispuesta por el Decreto N° 484/87 y las excepciones que establece la norma -esto es, deudas de carácter alimentario-, se ordena trabar el embargo ordenado con el límite del 20% a aplicarse sobre las sumas existentes en dichas cuentas de sueldo que excedieran el Salario Mínimo Vital y Móvil. ----------

----- A fs. 74, en fecha 26/10/16, se diligenció el Oficio Nº 912 a fin de efectivizar la medida.----------

----- A fs. 76, en fecha 31/10/16, el banco vuelve a incumplir la manda judicial contestando que *"....no es posible cumplir con la manda por ignorar el origen o concepto por el que se conforma el saldo de la caja de ahorros donde se acreditan los sueldos. En todos los casos, los embargos sobre haberes deben cursarse desde la justicia mediante oficio directo al empleador".*----------

----- A fs. 84, en fecha 02/12/2016, se ordena intimar al Bco C. S.A. para que en el plazo de 2 días dé cumplimiento con la medida cautelar ordenada, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de PESOS UN MIL ($ 1.000) por cada día de retardo y hasta su cumplimiento y sin perjuicio del carácter de cuenta sueldo de la que se trate, en los términos ya resueltos y comunicados a dicha entidad -esto es, con los recaudos previstos por el Decreto 484/87- y todo ello bajo apercibimiento de denunciar ante la Justicia Criminal al Gerente de la Sucursal por el incumplimiento de órdenes judiciales, disponiéndose que debía notificarse al mismo en persona. ----------

------ A fs. 85, en fecha 12/12/16, se diligencia el oficio reiteratorio N° 1084 a informando tal medida al Bco C. S.A.----------

------ A fs. 86, en fecha 14/12/2016, el banco reitera lo informado en la anterior comunicación con idéntico texto, sin hacer efectivo el embargo ordenado. ----------

------ A fs. 89, en fecha 28/12/16, se ordena librar oficio al banco a fin de que informe los movimientos de la referida cuenta desde la fecha de recepción del primer oficio que ordena el embargo. A tal fin se libró el oficio N° 23, con recepción de fecha 08/02/17, según constancia de fs. 91/vta.----------

------ A fs. 92/103, en fecha 13/02/17, el banco presenta extracto de todos los movimientos de la cuenta desde el 12/09/2016 al 08/02/2017, en los que se registran solo dos depósitos por pago de haberes y diversas operaciones efectuadas de manera constante en concepto de depósitos de dinero en efectivo y transferencias entre cuentas que, como señaló el sentenciante, exceden ampliamente los montos ingresados en concepto salarial, corroborándose así que el banco, al contrario de lo que venía informando reiteradamente tenía posibilidades de verificar y discriminar los conceptos por los cuales ingresaban a dicha cuenta las sumas de dinero. ----------

------- A fs. 108, en fecha 08/03/2017, con motivo de una nueva petición del trabajador ejecutante y su letrada, se ordena trabar embargo sobre la cuenta Nº 213832/1

perteneciente al Sr. R. T. S. existente en el Bco C. S.A, a efectivizarse sobre toda suma de dinero que ingrese a la misma fuera del concepto “Pago de Haberes” y hasta cubrir la suma de $151.000, correspondientes al capital adeudado al actor y honorarios de su letrada, conforme sentencia homologatoria de fs. 51/vta., con más la suma de $ 56.000, que se presupuestaba provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.----------

-----A fs. 110, en fecha 20/03/2017, se libra el Oficio Nº 129/17 al banco a fin de efectivizar la medida.----------

----- A fs. 112, en fecha 22/03/17, el banco informa que: “se procedió a trabar el embargo ordenado”, pero “sin fondos suficientes a esa fecha para su cumplimiento”.---

A fs. 128, en fecha 22/05/2017, se ordenó librar oficio a la entidad bancaria a fin de que informe el saldo de la cuenta embargada y todo movimiento producido desde el día 20/03/2017 hasta la recepción del oficio allí ordenado. El que se efectivizó a fs. 135 mediante el oficio 414 con fecha de recepción el 30/05/2017.----------

------ A fs. 136/138, el Bco C. S.A. informa que la suma embargada al 06/06/2017 es de $11.287,17 y acompaña extracto con los movimientos de la cuenta desde el día 20/03/2017 al 31/05/2017 tal como se le había requerido, del que nuevamente surgen movimientos que dan cuenta del ingreso y egreso de sumas de dinero por distintas cifras que la entidad bancaria no retuvo cuando correspondía, haciendo caso omiso a la orden judicial y pese a que la cuenta se encontraba afectada con el embargo. ----------

----- A fs. 142, se ordena hacer efectiva la aplicación de aistreintes al Bco C. S.A. por el incumplimiento a las diversas mandas judiciales dispuestas. ---------- --------

-----En tal contexto, a poco que se analizan los vaivenes que se suscitaron en la causa principal con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de la orden de embargo dispuesta por el juez, se observa que la entidad bancaria incidentada ha incumplido deliberadamente tal orden y es en razón de tal incumplimiento que los acreedores embargantes –ahora incidentistas- no lograron satisfacer su crédito por más de dos años, no siendo posible a la fecha cumplir con el embargo de la totalidad de las sumas dispuestas en la manda judicial por falta de fondos suficientes en la cuenta embargada.

------- De tal manera, las circunstancias fácticas *ut supra* indicadas y que motivaron la decisión del Juez *a quo* de endilgarle responsabilidad al banco incidentado resultan más que suficientes a fin de confirmar el fallo recurrido. ----------

------ Es que, las sucesivas justificaciones a los incumplimientos expuestas por el banco incidentado al contestar los oficios remitidos por el juzgador requirente, resultan a todas luces insuficientes para no acatar una orden judicial por cuanto dicha entidad carecía de facultades para analizar la conveniencia o legalidad de la medida dispuesta y, en definitiva, debió dar inmediato cumplimiento a la orden en los mismos términos

en que fue requerido a fin de evitar que el ejecutado la conozca y pretenda eludirla. ----- Sobre el particular, se ha señalado que resulta responsable la institución bancaria que no cumple con la orden judicial que dispone el embargo sobre depósitos del ejecutado, aunque los fondos existentes en la cuenta corriente hubieran sido escasos, toda vez que carece de facultades para analizar la medida (Elena I. Highton - Beatriz A. Areán, ob. cit., Pág. 721).---------- Es decir, lo que determina la responsabilidad de la parte incidentada es el hecho de no haber cumplido con la manda judicial de indisponer los fondos existentes en la cuenta embargada de manera inmediata y durante tan extenso lapso ante las diversas notificaciones que se le efectuaron y, de tal manera, haber configurado los daños sufridos por los incidentistas, esto es, ni más ni menos, que la imposibilidad de hacerse de su crédito por más de dos años y por la única razón de la negativa del Bco C. S.A. a cumplir con las reiteradas mandas judiciales, fundando su postura en una normativa que no resultaba suficiente a los fines de transgredir una expresa orden judicial. ---------- Es que, si lo que pretendía la entidad bancaria oficiada era demostrar un actuar diligente y conforme a la normativa que consideraba aplicable, debió cumplir con la manda judicial dejando a salvo que en dicha cuenta a embargar se encontraban algunas sumas depositadas en concepto de haberes del titular y acompañar los extractos de movimientos que dicha cuenta registraba y que, en definitiva, recién fueron acompañados en autos en virtud del requerimiento específico del magistrado de grado, en los que —cabe poner de resalto— se observan distintos movimientos en concepto de ingreso y egreso de sumas de dinero que no se corresponden únicamente con pagos de haberes como pretende postular el banco incidentado y que podrían haber alcanzado para cubrir la totalidad o gran parte de las sumas por las que el embargo fue dispuesto.---------- En tal sentido, resulta contundente a fin de poner en evidencia la injustificada postura de la entidad bancaria para incumplir las órdenes judiciales lo advertido por el magistrado al señalar que el Bco C. S.A. incumplió las medidas *"sin siquiera proceder a verificar sus registros y discriminar los importes ingresados a la cuenta bancaria del ejecutado e informar al Juzgado al respecto a fin de que, en todo caso, sea el Suscripto -además del ejecutante-, quien cuente también con la referida información a fin de resolver la cuestión"* (ver sentencia, fs. 171vta., segundo párrafo *in fine*). Asimismo, expresó que *"...a la luz de las nuevas tecnologías, no cabe que una entidad bancaria alegue, por ejemplo, no contar con la información necesaria a los fines de identificar no solo las cuentas bancarias de las que el deudor ejecutado resulta titular sino las sumas de dinero que ingresan a la misma y bajo qué conceptos, logrando así salvar ciertos obstáculos que en ocasiones -como la que desde ya adelanto aconteció en autos-, frustran los propósitos de la ejecución (ejemplo de ello*

es proveer al Tribunal de los movimientos de cada cuenta bancaria mediante la obtención de sus extractos a fin de visualizar bajo qué conceptos u operaciones ingresan fondos a dichas cuentas). Así las cosas, ordenada una medida como es el embargo de cuentas bancarias y; oficiada la respectiva entidad, la misma debe practicarse en forma inmediata para la validez del embargo, pues al banco le corresponde, en principio, dar cumplimiento a la orden en los mismos términos en que fue requerido, pues con ello se persigue, además, evitar que el ejecutado conozca de la medida y pretenda eludirla" (ver sentencia, fs. 170vta., primer y segundo párrafo). ----------

----- Por todo lo expuesto, corresponderá confirmar el fallo apelado por cuanto se encuentra acreditado el daño producido por el Bco C. S.A. a los incidentistas en virtud de la actitud transgresora e injustificada que mostró ante la expresa orden judicial de embargar las cuentas de los demandados ejecutados y que torna aplicable lo dispuesto por el art. 877 del CCyC. ----------

----- Por lo demás, es dable poner de resalto que, de las constancias de la causa, surge que las órdenes de embargo realizadas al Bco C. S.A. mediante los oficios N° 746, 912 y 1084 fueron notificadas a la entidad bancaria en fecha 14/09/2016, 26/10/2016 y 12/12/2016, respectivamente (ver fs. 64, 74vta. y 85vta. de los autos principales), es decir, aun antes de la entrada en vigencia la ley 27.320 —esto es, con fecha 15/12/16— en la que pretende sustentar su posición el recurrente, tanto en su contestación al libelo de inicio de las presentes actuaciones como en esta instancia recursiva. A lo que cabe agregar que en las diversas órdenes mencionadas el magistrado fue ajustando la medida dispuesta a las distintas contestaciones efectuadas por la entidad bancaria y, aun así, el Bco C. S.A. no dio cumplimiento con la orden judicial. ----------

----- Por otra parte, no resultan suficientes a fin de conmover la decisión a la que se arriba con el presente análisis, las manifestaciones vertidas por la recurrente en el sentido de que el juez efectúa una aplicación errónea de la normativa establecida en el Decreto 484/87 con relación a las excepciones allí dispuestas por cuanto, como se dijo, el banco oficiado debió dar cumplimiento con la medida judicial tal como fue dispuesta por carecer de facultades para analizar la conveniencia o legalidad de la medida. ----------

----- Asimismo, en cuanto a la reducción del monto de condena a la suma de $19.587,69 solicitada en subsidio de la revocación del fallo, corresponde señalar que, a pesar de no contar tal petición con asidero jurídico ni fáctico conforme a lo indicado en el desarrollo del presente examen, ni siquiera es posible vislumbrar de las constancias de la causa como es que arriba la recurrente a dicha suma. ----------

----- V.- Por la forma en que se resuelve la cuestión, corresponderá imponer las costas de esta instancia a la recurrente perdidosa, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----- Asimismo, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada en esta instancia, el resultado obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan honorarios a los Dres. M. V. T. y F. J. R., en conjunto, en el 35% de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) no procediendo la regulación de honorarios a los Dres. D. E. F., M. M. y P. A. G., letrados apoderados del banco incidentado, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley de Arancel (arts. 2, 5, 6, 8, 36 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

-----Importa dejar sentado en todos los casos que si la suma regulada resulta inferior al mínimo legal se regulará este último de conformidad con el art. 7 primer párrafo y 32 de la Ley XIII Nro. 4.----------

----- En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----- I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 247/2018 obrante a fs. 168/175 en lo que fue materia de agravios. ----------

----- II) IMPONER las costas de esta segunda instancia al banco incidentado vencido (art. 69 C.P.C.C.).----------

----- III) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de los Dres. M. V. T. y F. J. R., en conjunto, en el 35% de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) no procediendo la regulación de honorarios a los Dres. D. E. F., M. M. y P. A. G., letrados apoderados del banco incidentado, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley de Arancel (arts. 2, 5, 6, 8, 36 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

------ IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2019 – SIL.- CONSTE.-**

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO